



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE
Veintitrés (23) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 0024-2018
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: AGENTES PORTAFOLIO SALUD LIMITADA
Demandado: HOSPITAL SAN JUAN BAUTISTA E.S.E. DE CHAPARRAL

Procede el despacho a pronunciarse respecto a la procedencia de librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente únicamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, manifestación que hace bajo el siguiente tenor literal:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Por su parte el artículo 430 ibídem dispone que, junto a la demanda ejecutiva, deberá presentarse el documento que preste mérito ejecutivo:

“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso.

En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. (...).”

De lo anterior, se desprende que formalmente existe título ejecutivo cuando se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, por contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Se entiende que la obligación es **expresa**, cuando de la redacción del título se desprenden de forma clara y manifiesta, el crédito del ejecutante y la deuda del ejecutado, sin que sea necesario deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita.

En ese mismo contexto, la obligación es **clara**, cuando se encuentra determinada en el título y es fácilmente inteligible sin lugar a equívocos, es decir, cuando están plenamente identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan y, finalmente, la obligación se considera **exigible**, cuando su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición.

Adicionalmente, el artículo 215 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su inciso segundo dispone:

*“La regla prevista en el inciso anterior no se aplicará **cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley.**”*

El Consejo de Estado en sentencia del 10 de abril de 2008, Consejero Ponente Dr. Mauricio Fajardo Gómez, sobre los requisitos del título ejecutivo señaló:

*“Con fundamento en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustantivas. Las primeras se refieren a los **documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, los cuales deben ser auténticos y emanar del deudor o de su causante**, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, de conformidad con la ley. Las referidas condiciones sustantivas consisten, por su parte, en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles. El título ejecutivo bien puede ser singular, es decir, estar contenido o constituido por un solo documento, como por ejemplo un título valor; o bien **puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos**, como por ejemplo -entre otros- por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. En todo caso, la obligación contenida en los documentos que lo integran, debe ser expresa, clara y exigible. Es expresa la obligación que aparece precisa y manifiesta en la redacción misma del título, esto es que en el documento que contiene la obligación deben constar, en forma nítida, el crédito del ejecutante y la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones sin que, para ello, sea necesario acudir a lucubraciones o suposiciones de alguna índole. La obligación es clara cuando aparece fácilmente determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. Es exigible cuando puede exigirse el cumplimiento de la misma por no estar sometida a plazo o condición”.*

Esta misma corporación en sentencia de unificación de la sección tercera de fecha 28 de agosto de 2013¹, señaló que si bien las copias simples tienen el mismo valor que el de las piezas originales, en tratándose de procesos ejecutivos, el título de recaudo que soporte la obligación debe obrar en original, o en copia auténtica, al disponer:

*“Lo anterior, no quiere significar en modo alguno, que la Sala desconozca la existencia de procesos en los cuales, para su admisión y trámite, es totalmente pertinente el original o la copia auténtica del documento respectivo público o privado. **En efecto, existirán escenarios –como los procesos ejecutivos– en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los**”*

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, sentencia del 28 de agosto de 2013. Radicación: 05001-23-31-000-1996-00659-01 Número interno: 25.022 Demandante: Rubén Darío Silva Alzate y Otros Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación y Otros

requisitos establecidos en la ley (v.gr. el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc.).

Por consiguiente, el criterio jurisprudencial que se prohija en esta providencia, está relacionado específicamente con los procesos ordinarios contencioso administrativos (objetivos o subjetivos) en los cuales las partes a lo largo de la actuación han aportado documentos en copia simple, sin que en ningún momento se haya llegado a su objeción en virtud de la tacha de falsedad (v.gr. contractuales, reparación directa, nulidad simple, nulidad y restablecimiento del derecho), salvo, se itera, que exista una disposición en contrario que haga exigible el requisito de las copias auténticas como por ejemplo el artículo 141 del C.C.A., norma reproducida en el artículo 167 de la ley 1437 de 2011 –nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” (Resaltado propio)

CASO CONCRETO:

Pretende la parte actora, textualmente lo siguiente (fls. 20-21)

*Por lo anteriormente expuesto, solicito, respetuosamente el pago inmediato a favor de mi mandante La sociedad **AGENTES PORTAFOLIO SALUD LTDA**, sociedad domiciliada en Bogotá D.C., representada por la Doctora **MAYERLING BAUTISTA AVELLANEDA**, los dineros adeudados por el **HOSPITAL SAN JUAN BAUTISTA DE CHAPARRAL E.S.E**, por las siguientes sumas:*

- 1. Por la suma de **OCHENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS MCTE (\$83.209.906)** correspondiente a la Factura de Venta No. 155 del 04 de diciembre de 2013, originada en el Contrato de Prestación de Servicios No. 051-2013.*
- 2. Por los intereses moratorios y los intereses corrientes indexados de la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique su pago.*
- 3. Por las agencias en derecho causadas con ocasión del presente proceso y liquidadas de conformidad con el artículo 6 del acuerdo No. 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura.*
- 4. Por las costas y gastos del proceso causados con ocasión del presente proceso.*

Para tal efecto, la parte ejecutante aportó como pruebas, los siguientes documentos:

- **Original** del contrato de prestación de servicios No. 051-2013 de 2 de julio de 2013 (Fols. 4 a 5).
- **Copia simple** del certificado de disponibilidad presupuestal No. 20131611 del 01 de julio de 2013 (fol. 7)
- **Copia simple** del registro de compromiso presupuestal No. 20131752 expedido el 01 de julio de 2013 (fol. 8)
- **Copia simple** de la póliza de seguro No. 885-47-994000005985 (fol. 10)
- **Copia simple** del acuerdo de pago entre la Entidad Cooperativa Solidaria de Salud – “Ecoops ESS EPSS” y Hospital San Juan Bautista de Chaparral (fol. 11-12)

- **Original** de la factura No 155 del 02 de diciembre de 2013 (fol. 13)
- **Original** de la certificación expedida por la Tesorera Nacional de ECOOPSOS, mediante la cual certifica que la EPS pagó la suma de \$554.732.704 mediante el giro directo de los meses de agosto y septiembre de 2013 (fol. 14)

Establecido lo anterior pasa el Despacho a verificar si el título cuya ejecución se pretende, contiene una obligación expresa, clara y actualmente exigible que permita librar el correspondiente mandamiento de pago.

Del escrito introductorio se extrae que la obligación que se pretende ejecutar tiene su origen en el contrato de prestación de servicios jurídicos No. 051 del 02 de julio de 2013 cuyo objeto era (folios 4 a 5):

“CLAUSULA PRIMERA. OBJETO. *El objeto del presente contrato es el de cumplir por parte de los contratista con lealtad y buena fe, la gestión administrativa prejudicial y/o judicial en la recuperación y cobro de cartera morosa por servicios prestados y que actualmente le adeuda la EPS ECOOPSOS EPS a la ESE HOSPITAL SAN JUAN BAUTISTA DE CHAPARRAL TOLIMA, por cartera morosa superior a 120 días.”* (Negrilla del Despacho)

Del texto del contrato se desprende a su vez, que el pago de los servicios prestados se efectuaría de la siguiente manera:

“CLAUSULA SEGUNDA: RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LOS SERVICIOS PRESTADOS: *Los honorarios profesionales del Contratista por el recaudo de cartera morosa, será el quince (15%) del valor que sea consignado o realmente entregado a la empresa, excepto el dinero del pago del giro directo, Se considera una cuantía indeterminada, no obstante para efectos fiscales, se fija como valor la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) que equivalen al valor de la Disponibilidad presupuestal. PARAGRAFO PRIMERO: Una vez entregadas las facturas y sus soportes para el respectivo recaudo, la EMPRESA renuncia a percibir pagos del deudor y de hacerlo se compromete a reconocer a el abogado un diez (10%) del valor del recaudado por concepto de gastos judiciales.”*

Así las cosas, del texto del contrato de prestación de servicios se deriva que el objeto del mismo se circunscribía al cobro de la cartera morosa adeudada por ECOOPSOS EPS que superara los 120 días y el pago de los honorarios del contratista correspondería al 15% de los valores recaudados que fueran realmente consignados o entregados al Hospital San Juan Bautista E.S.E de Chaparral- Tolima.

Continuando con el análisis de los documentos arrimados al expediente se observa, a folios 11 a 12 del plenario, el Acuerdo de pago suscrito entre la Entidad Cooperativa Solidaria de Salud “ECOOPSOS ESS EPSS” y el Hospital San Juan Bautista de Chaparral, el **12 de julio de 2013**, en el que se indica:

“HECHOS

PRIMERO: *LA DEUDORA reconoce que adeuda al HOSPITAL SAN JUAN BAUTISTA DE CHAPARRAL la suma de: DOS MIL SESENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS M/L (\$2.069.465.409.00), por concepto de servicios de Salud, que fueron prestados por HOSPITAL SAN JUAN DE BAUTISTA DE CHAPARRAL y remitidos y/o autorizados por la DEUDORA con corte a 03/07/2013*

SEGUNDO: *La cifra anterior, se encuentra detallada, en el estado de cartera anexo.(...)*

CLÁUSULAS

PRIMERO: LA DEUDORA pagará a la ACREEDORA, por concepto de los servicios de Salud prestados y que fueron debidamente aceptados por LA DEUDORA, la suma de **DOS MIL SESENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS M/L (\$2.069.465.409.00)**, en los siguientes términos:

1. La suma de **QUINIENTOS DIES (sic) Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/L (\$517.366.352.00)**, a más tardar el día **31/08/2013**.
2. La suma de **QUINIENTOS DIES (sic) Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/L (\$517.366.352.00)**, a más tardar el día **31/09/2013**.
3. La suma de **QUINIENTOS DIES (sic) Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/L (\$517.366.352.00)**, a más tardar el día **31/10/2013**.
4. La suma de **QUINIENTOS DIES (sic) Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/L (\$517.366.352.00)**, a más tardar el día **31/11/2013**.

SEGUNDO: Hace parte de este acuerdo de pago, el estado de cuenta que se anexa, como soporte del valor objeto del presente acuerdo."

Del acuerdo conciliatorio antes referido se concluye, que la cartera morosa conciliada el **12 de julio de 2013**, corresponde a la cartera adeudada por la NUEVA EPS con corte a 03 de julio de 2013, y asciende a la suma de \$2.069.465.409.

Se advierte a su vez, a folio 14 del expediente, que reposa certificación expedida por la Tesorera Nacional de ECOOPSOS EPS de fecha 03 de agosto de 2016, en la que se hace constar:

"...de manera atenta nos permitimos relacionar los pagos realizados a la E.S.E HOSPITAL SAN JUAN BAUTISTA DE CHAPARRAL con Nit. 890701459, constatándose que la EPS pago la suma de QUNIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS...mediante los giros directos de los meses de agosto y septiembre de 2013, en cumplimiento del acuerdo de pago suscrito el 12 de julio de 2013, entre las partes."

Igualmente, a folio 13 del expediente reposa la Factura de Venta No. 155 emitida el 02 de diciembre de 2013 por la Sociedad Agentes Portafolio Salud LTDA, cuya descripción indica:

"LA E.S.E HOSPITAL SAN JUAN BAUTISTA DE CHAPARRAL DEBE OCHENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS SEIS MONEDA CORRIENTE, (\$83.209.906.00), POR CONCEPTO DE COBRO DE CARTERA DEL 02 DE JULIO AL 31 DE OCTUBRE DE 2013. DE LA ENTIDAD, ECOOPSOS, EPS-S SEGÚN CONTRATO No. 051 DE 2013."

De la factura en mención se colige, que su valor corresponde al 15% del valor total de las sumas, que afirma la EPSS ECOOPSOS pagó al Hospital San Juan Bautista ESE de Chaparral, derivado de la aplicación de la siguiente fórmula matemática:

$$\$554.732.704 * 15\% = \$83.209.906$$

Con base en los fundamentos facticos y normativos expuestos en precedencia, se concluye que la obligación que se pretende ejecutar no reúne las características de ser clara, expresa y exigible, por las siguientes razones:

El contrato de prestación de servicios No. 051 del 02 de julio de 2013, como se estableció en precedencia, tenía por objeto la recuperación de cartera morosa superior a 120 días.

Según lo dispuesto en el Acuerdo de Pago de fecha 12 de julio de 2013, la EPS ECOOPSOS se comprometió a pagar al Hospital San Juan Bautista de Chaparral, la suma de \$2.069.465.409 por concepto de cartera morosa a corte de **03 DE JULIO DE 2013**.

En consecuencia, se tiene que la cartera morosa conciliada, correspondiente a los meses de marzo a junio de 2013, no genera el pago de honorarios para la sociedad ejecutante, por cuanto a la fecha de celebración del acuerdo conciliatorio -12 de julio de 2013- dicha cartera no era superior a 120 días (4 meses).

Sumado a lo anterior, no obra en el expediente documento probatorio alguno que acredite que el mencionado acuerdo de pago se haya alcanzado en razón de la gestión administrativa prejudicial y/o judicial de la sociedad ejecutante, máxime cuando dicho acuerdo se encuentra suscrito únicamente por los representantes del Hospital San Juan Bautista de Chaparral y de la EPS ECOOPSOS.

Se advierte igualmente que Contrato de Prestación de Servicios No. 051 de 2013, establece claramente que los honorarios profesionales del Contratista por el recaudo de la cartera morosa, serán equivalentes al quince (15%) del valor consignado o realmente entregado a la empresa.

Al respecto, una vez revisado el expediente, no se encuentra dentro del mismo algún documento probatorio que acredite que las sumas objeto de acuerdo de pago fueron debidamente consignadas o entregadas al ejecutado, encontrándose únicamente una certificación expedida por la Entidad deudora –ECOOPSOS EPS, en la que se hace referencia a unos valores aparentemente consignados, sin que obre prueba de su recibo efectivo.

Sumado a lo anterior, en el acuerdo de pago visto a folios 11 a 12 del expediente se hace referencia a un estado de cartera o cuenta, que no se aportó, razón por la cual no resulta posible el determinar las sumas que fueron objeto de ese acuerdo de pago.

En consideración a lo expuesto en precedencia, concluye este Despacho, que de la redacción del título ejecutivo complejo –Contrato No. 051 de 02 de julio de 2013 y Factura de Venta No. 155 del 02 de diciembre de 2013-, no se desprende clara y manifiestamente el crédito del ejecutante, la deuda del ejecutado, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan, requiriendo efectuar interpretaciones y deducciones que no son propias de este tipo de acción, tal y como se expuso en precedencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Ibagué,

RESUELVE

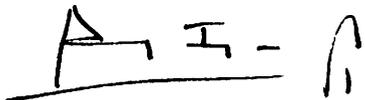
PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD AGENTES PORTAFOLIO SALUD LTDA contra el HOSPITAL SAN JUAN BAUTISTA E.S.E DE CHAPARRAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Expediente: 00024-2018
Acción: EJECUTIVA
Demandante: AGENTES PORTAFOLIO SALUD LTDA
Demandado: HOSPITAL SAN JUAN BAUTISTA E.S.E DE CHAPARRAL

7

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la presente demanda junto con sus anexos a la empresa ejecutante, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGEL IGNACIO ALVAREZ SILVA
Juez